



Quito, D.M., 09 de julio de 2019

**Caso N°. 4-18-RC**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
EMITE EL SIGUIENTE**

**Dictamen**

**I. Antecedentes**

1. En escrito ingresado el 23 de agosto de 2018, el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, por sus propios derechos, compareció ante la Corte Constitucional *“con el fin de que se viabilice un referéndum, en el que se aprueben las enmiendas constitucionales que me permito proponer”*.
2. El 11 de febrero de 2019 la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, no obstante hace constar la siguiente nota: *“Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene relación con el caso 0003-18-RC”*.<sup>1</sup>
3. El 20 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, correspondiéndole el caso No. 4-18-RC a la Jueza Constitucional doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del caso; y, dispuso notificar a los distintos niveles de gobierno que involucra la propuesta, así como ponerla en conocimiento de la ciudadanía a través de la publicación de esta providencia en la página web institucional y en el Registro Oficial, la misma que se dio en la Edición Constitucional No. 91 de 06 de junio de 2019.
4. El 17 de junio de 2019 la Procuraduría General del Estado ingresó su escrito de exposición jurídica sobre el presente caso.

**II. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional**

**2.1. Competencia de la Corte Constitucional**

5. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad a lo dispuesto en los artículos 443 de la Constitución, 99 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional.

<sup>1</sup> En el caso 3-18-RC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto de 21 de mayo de 2019 en el que consta: *“Habiéndose desistido del proyecto de reforma constitucional y al no existir objeto de control de constitucionalidad, carece de sentido seguir tramitando el presente caso”*.

## 2.2. Legitimación activa

6. El artículo 100 número 2 de la LOGJCC establece “*Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía*”, por lo tanto la propuesta de modificación constitucional puede ser planteada por la o el ciudadano que comparezca para el efecto a la Corte Constitucional, para lo cual según el inciso final de la indicada disposición “*deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción*”.
7. En el escrito ingresado el 23 de agosto de 2018, por parte de señor Bolívar Abdón Armijos Velasco consta: “*Nuestra pretensión es que la Corte Constitucional, en el dictamen al cual está obligado, califique de enmiendas las modificaciones planteadas conforme el proyecto adjunto porque, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 441 del texto constitucional, las mismas no alteran la estructura fundamental de la Carta Política, o el carácter o los elementos constitutivos del Estado, no establecen restricciones a los derechos y garantías y no modifican el procedimiento de reforma a la Constitución*”.

## 2.3. Oportunidad

8. En cuanto al momento en el que la o el ciudadano solicite a la Corte Constitucional la determinación del procedimiento o vía a seguir para tramitar la propuesta de modificación constitucional, el antedicho artículo 100 número 2 de la LOGJCC indica que es “*antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional*”.

## 2.4. Consideraciones de esta Corte Constitucional

### 2.4.1. Los mecanismos de modificación constitucional y los momentos de actuación de la Corte Constitucional

9. En el Dictamen de la actual Corte Constitucional No. 1-19-RC/19 de 02 de abril de 2019 sobre los tres procedimientos para modificar la Constitución, se indicó lo siguiente: “*La enmienda constitucional...respeto el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional (...) En relación a la reforma parcial...a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías (...) el tercero más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente*”.
10. El artículo 441 de la Constitución contempla el primer mecanismo, el de la enmienda constitucional, que se da a través de un referéndum popular a iniciativa ciudadana o del Presidente de la República; o, por vía parlamentaria, es decir por aprobación de la Asamblea Nacional. Este medio es expresión de un poder constituyente derivado, ejercido acorde a las condiciones constitucionales, es decir, está limitado por la propia Constitución, contando con un restringido alcance, así: “*La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución*”. (énfasis agregado)



11. En la enmienda constitucional no se puede alterar la estructura fundamental de la Constitución, ni el carácter o elementos constitutivos del Estado, así como tampoco se puede restringir derechos y garantías, ni modificar el procedimiento de reforma constitucional.
12. En el artículo 442 de la Constitución se prevé el segundo procedimiento, el de la reforma parcial constitucional, cuya iniciativa puede provenir de la ciudadanía, de la Asamblea Nacional o del Presidente de la República, la cual debe contenerse en un proyecto o propuesta normativa que pasa a la aprobación parlamentaria, y luego es sometida a referéndum popular. Es de igual forma una manifestación del poder constituyente derivado, circunscrito y limitado de la siguiente manera: *“La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar”*. (énfasis añadido)
13. En la reforma parcial constitucional no se puede restringir derechos ni garantías, ni modificar el procedimiento de reforma constitucional, no obstante sí se puede alterar el carácter o elementos constitutivos del Estado y la estructura fundamental de la Constitución.
14. En el artículo 444 de la Constitución se establece la tercera vía, la de la Asamblea Constituyente, que se implementa dada una consulta popular a iniciativa de la ciudadanía, del Presidente de la República, o de la Asamblea Nacional, se elige popularmente, y una vez instalada redacta un nuevo texto constitucional, operando del siguiente modo: *“La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum”*. Este mecanismo es expresión del poder constituyente originario, no cuenta con límites extrínsecos de la Constitución que está sometida a cambio, debiendo cumplir con las limitaciones intrínsecas del respeto a los derechos humanos.
15. El cambio de Constitución es de una magnitud transformadora y transversal; superando el alcance de la enmienda, que es específico; y, al ámbito de la reforma constitucional, que es parcial.
16. El artículo 99 de la LOGJCC distingue estos tres a mecanismos y los momentos en los que actúa la Corte Constitucional, al disponer: *“Art. 99.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento. 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo. 3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales”* (énfasis agregado).
17. En tal virtud, existen tres momentos claramente diferenciados de la actuación de la Corte Constitucional, el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo en referencia al control constitucional de la convocatoria a referéndum popular para que se apruebe la modificación constitucional (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo); y, el tercero en relación al control de la constitucionalidad de

3

la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales).

**18. Es así, que el primer momento, el del establecimiento de la vía de modificación constitucional se rige por el artículo 101 de la LOGJCC** que en su primer inciso dispone: *“Art. 101.- Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión”*. En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional, su única regulación es la antes citada, por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos.

**19. El segundo momento, el del control constitucional de la convocatoria a referendo, se rige por los artículos 102 a 105 de la LOGJCC**, que abarca al control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. En esta segunda fase es aplicable el inciso final de la disposición del artículo 105 de la LOGJCC que establece: *“Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan”* (énfasis agregado). En definitiva, exclusivamente en este segundo momento opera el efecto del *“pronunciamiento ficto”* por el paso del tiempo legal, que se entiende se inicia desde el avoco de conocimiento de la Jueza o Juez Constitucional Ponente como se indicó en el Dictamen de esta Corte Constitucional No. 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019.

**20. El control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada, es el tercer momento de la actuación de la Corte Constitucional que se regula por el artículo 106 de la LOGJCC**, a través de una sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales aprobados, se trata de un control posterior sujeto a sus propias reglas, como señala esta norma en su primer inciso: *“Art. 106.- Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.- Las enmiendas, reformas y cambios constitucionales podrán ser demandados ante la Corte Constitucional, de acuerdo a las siguientes reglas”* (énfasis agregado).

#### **2.4.2. Estructura fundamental de la Constitución y el carácter y elementos constitutivos del Estado**

**21.** En cuanto a la estructura fundamental de la Constitución, no hay disposición alguna que indique en qué consiste. Esta Corte Constitucional observa que la misma, no puede referirse a sólo un tema formal referente a la división de su texto en títulos, capítulos, y secciones, sino que su análisis debe profundizarse.

**22.** En cuanto al carácter y elementos constitutivos del Estado, en el Dictamen de la Corte Constitucional para el periodo de transición, No. 001-11-DRC-CC de 15 de febrero de 2011 consta: *“Sobre el carácter y elementos constitutivos del Estado, estos se encuentran contenidos en la propia Constitución, en sus artículos del 1 al 9. La propuesta enviada por el Presidente de la República, no altera ni modifica ninguno de*



*los artículos señalados con anterioridad. Sobre la estructura fundamental del Estado, nuestro país básicamente se encuentra dividido en cinco funciones”.*

23. Es así que en el dictamen mencionado en el párrafo anterior, el carácter y elementos constitutivos del Estado se encuentran dados por las disposiciones contempladas en el Título I de la Norma Suprema, cuya denominación es “*Elementos Constitutivos del Estado*”.
24. En este Título se concibe al Ecuador como un: “*Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*”; que cuenta con un idioma, territorio y recursos inalienables; que tiene deberes primordiales; y, que consagra un régimen jurídico para sus nacionales y ciudadanos extranjeros.
25. El criterio expuesto en el mencionado Dictamen No. 001-11-DRC-CC, resulta insuficiente y simplificador, dado que para la actual Corte Constitucional el carácter y elementos constitutivos del Estado no se circunscriben únicamente a características, sino que implica una amplia dimensión espacial, institucional, jurídica, política y social de la organización estatal. Por lo tanto, no se puede reducir a una lista de ítems cuantitativos, en su lugar implica un concepto cualitativo, integral y profundo.
26. El Estado por definición se encuentra al servicio del pueblo y surge de la necesidad de la sociedad de organizarse, esto nos permite establecer una concepción estatal que no abarca únicamente una unidad colectiva, sino que pasa a ser una unidad teleológica del pueblo que es el titular del poder de mando originario y busca el bienestar compartido.<sup>2</sup>
27. En esta línea, los distintos estamentos están llamados a conciliar sus aspiraciones, exigencias y expectativas, principalmente en la Constitución que además de ser la norma jurídica suprema que establece la organización del poder político y el reconocimiento de derechos y garantías, es un pacto de convivencia social.

### 3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA VIA PARA LA MODIFICACION PROPUESTA

28. En la propuesta de modificación constitucional presentada en el caso 4-18-RC constan tres propuestas y textos tendientes a modificar los siguientes artículos constitucionales. En la Propuesta 1, busca modificar el artículo 252 de la Constitución. En la Propuesta 2, pretende modificar el número 2 del artículo 263, el número 4 del artículo 264, el número 3 del artículo 267 y agregar un número 9 a este mismo artículo 267 de la Constitución. En la Propuesta 3, persigue modificar el artículo 255 de la Constitución.

<sup>2</sup> Georg Jellinek, “Teoría General del Estado”, Capítulo VI “De la Naturaleza del Estado”, traducción de la segunda edición alemana de 1911 de Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión 2004, p. 159-196, expone la idea de “*unidad teleológica*” de la sociedad para conformar el Estado y de la noción del fin del Estado como el “*servicio*” al pueblo, a través de la protección de los derechos e intereses de las personas por medio de garantías jurídicas. Su definición del Estado es: “*la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario*”. Georg Jellinek, en la misma obra, p. 438, expone que la Constitución: “*puede adaptarse...para que se reconozcan...y se puedan llevar a cabo las modificaciones necesarias*”. Disponible en: <https://www.academia.edu/10129015/Jellinek-Georg-Teoria-General-Del-Estado>

29. El contenido de las actuales disposiciones constitucionales, así como de las preguntas con los textos propuestos de modificación constitucional, se consolidan a continuación, para su análisis correspondiente.

### 3.1. Primera pregunta y propuesta

30. En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 252 de la Constitución, el proponente plantea lo siguiente:

**“PREGUNTA NRO.1**

*¿Está usted de acuerdo en que las prefectas y los prefectos así como las viceprefectas y los viceprefectos sean nombrados por las electoras y los electores de las parroquiales rurales de acuerdo con el Anexo Nro. 1?*

**Anexo Nro. 1**

*Reformese el primer inciso del artículo 252 de la Constitución de la República por el siguiente texto”*

Actual disposición constitucional	Propuesta de modificación constitucional
<i>“Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”</i>	<i>“Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o un viceprefecto elegidos por votación popular entre las electoras y los electores de las parroquiales rurales; y, por alcaldesas o alcaldes; o, concejales o concejales en representación de los cantones”</i>

Elaboración: Corte Constitucional.

31. Esta Corte Constitucional observa que el artículo 1 inciso primero de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, con un carácter “*democrático...y se gobierna de manera descentralizada*”; y, en el inciso segundo dispone que la soberanía popular es el fundamento de la autoridad. En tanto que el artículo 95 inciso primero de la Constitución establece la participación protagónica de la comunidad en “*la toma de decisiones*”.
32. En este contexto el actual inciso primero del artículo 252 de la Constitución indica que las y los Prefectos y las y los Viceprefectos serán “*elegidos por votación popular*”, siendo esta regulación la que plasma el principio constitucional democrático.
33. En la propuesta de modificación al inciso primero del artículo 252 de la Constitución se plantea que los antedichos dignatarios serán “*elegidos por votación popular*”, con el agregado de que se dará “*entre las electoras y los electores de las parroquiales rurales*”.
34. En el examen de la vía de tratamiento de esta propuesta de modificación constitucional, se debe analizar si el principio de participación, efectivamente se conserva, cuando se pasa de la conformación del padrón electoral actualmente integrado por los electores de toda la provincia, por solamente los sufragantes parroquiales rurales de la misma, y si esto implica alterar el carácter y los elementos constitutivos del Estado.
35. En este contexto el artículo 242 de la Constitución dispone que: “*El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales*”. Esto implica



que constitucionalmente se distinguen las distintas circunscripciones territoriales, y por lo tanto, sus pobladores. Es así que en la provincia habitan tanto los pobladores de las ciudades (sector urbano), como pobladores de las parroquias rurales (sector rural).

36. En este sentido el planteamiento de que la conformación del padrón electoral para la elección popular de las y los Prefectos y las y los Viceprefectos se integre únicamente por los electores parroquiales rurales, implica una alteración del régimen descentralizado de gobierno y de organización territorial, ya que estos dignatarios representarían únicamente a los pobladores del sector rural y ya no del sector urbano.
37. Esta alteración es eminentemente orgánica, ya que la población urbana de los cantones, mantendrán su representatividad a través de la estructura integral del Consejo Provincial, que como órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial acorde al artículo 252 de la Constitución *“estará integrado por una prefecta o prefecto y un vice prefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de quienes presiden las juntas parroquiales rurales”*, es decir en el cuerpo colegiado provincial se incluyen los dignatarios de elección popular del sector urbano, por lo que la propuesta no afecta la participación de los habitantes de las ciudades.
38. Es así que para esta Corte Constitucional, esta propuesta al reconfigurar un aspecto orgánico en el nivel de gobierno provincial, implica una alteración del régimen descentralizado de gobierno y de organización territorial, por lo cual el procedimiento de modificación constitucional que procede es el de reforma parcial constitucional establecido en el artículo 442 de la Constitución.
39. Es necesario enfatizar que la vía de reforma parcial constitucional implica la presentación del proyecto en la Asamblea Nacional, debiendo ser debatido y deliberado democráticamente para su aprobación parlamentaria, y luego pasar al referéndum popular; correspondiendo entonces al Parlamento, una vez que se cumplan con los requisitos para el efecto, procesar este planteamiento de modificación constitucional al régimen descentralizado de gobierno y de organización territorial.

### 3.2. Segunda pregunta y propuesta

40. En referencia a la propuesta de modificación del número 2 del artículo 263, número 4 del artículo 264, número 3 del artículo 267 con el agregado de un número 9 a esta disposición, el proponente plantea lo siguiente:

**“PREGUNTA NRO. 2**

*¿Está usted de acuerdo con que la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental; así como, la planificación, construcción y mantenimiento del sistema vial de ámbito parroquial rural, sean competencias concurrentes con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de las juntas parroquiales rurales; y que, cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales cuente con un presupuesto anual suficiente para poder cumplir con sus competencias de acuerdo con el Anexo Nro. 2?*

Anexo Nro. 2

*Refórmese del artículo 263 el numeral 2; del artículo 264, el numeral 4; del artículo 267, el numeral 3; y, añádase un numeral 9 en el mismo art. 267, de la Constitución de la República, con los textos siguientes”*

Actual disposición constitucional	Propuesta de modificación constitucional
<p><i>“Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:</i></p> <p><i>2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”</i></p> <p><i>“Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:</i></p> <p><i>4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”.</i></p> <p><i>“Art. 267.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:</i></p> <p><i>“3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural”</i></p>	<p><i>“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. Ésta competencia será concurrente con las Juntas Parroquiales Rurales, en el ámbito de sus jurisdicciones”</i></p> <p><i>“4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental. En las parroquias rurales será una competencia concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales. Cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales tendrá para poder cumplir con sus competencias”</i></p> <p><i>“3. Planificar, mantener y construir, de manera concurrente con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural”</i></p> <p><i>“9. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales”</i></p>

Elaboración: Corte Constitucional.

41. Esta Corte Constitucional considera que la propuesta planteada efectúa una reconfiguración orgánica del régimen descentralizado de los niveles de gobierno de la organización territorial del país, es decir de los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de que los gobiernos parroquiales rurales concurren con los gobiernos provinciales y los gobiernos municipales en las áreas determinadas en el planteamiento.
42. En cuanto a los gobiernos provinciales, la propuesta plantea que concurren con los gobiernos parroquiales rurales en el “sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”, es decir, en “la vialidad parroquial rural”.
43. En relación a los gobiernos municipales, se propone que con los gobiernos parroquiales rurales concurren en la provisión de los servicios públicos de “agua potable,





*alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental”.*

44. Estos planteamientos inciden en el accionar de los gobiernos autónomos provinciales, cantonales y de las juntas parroquiales rurales, ya que reconfiguran áreas de los primeros, al pasar a compartirse con los últimos, por lo tanto, implica una alteración del régimen descentralizado de gobierno y de organización territorial del país.
45. Esta Corte Constitucional estima que la propuesta implica una reconfiguración orgánica de los gobiernos autónomos descentralizados, pasando los Municipios y Prefecturas a concurrir con las Juntas Parroquiales Rurales en las áreas determinadas en el planteamiento, involucrando una alteración del régimen descentralizado de gobierno y de organización territorial del país, por lo que el procedimiento para su tratamiento es el de reforma parcial constitucional contemplado en el artículo 442 de la Constitución.
46. El presente planteamiento, una vez que cumpla con los requisitos para el efecto, debe presentarse por medio de un proyecto de reforma parcial constitucional para el debate, deliberación y discusión democrática de la Asamblea Nacional, encargada de procesar esta propuesta de modificación constitucional relativa a los gobiernos autónomos descentralizados y la organización territorial del país, y dada la aprobación parlamentaria pasar al referéndum popular.

### 3.3. Tercera pregunta y propuesta

47. En relación a la propuesta de modificación del artículo 255 de la Constitución, el proponente plantea lo siguiente:

**“PREGUNTA NRO. 3**

*¿Está usted de acuerdo con reformar el artículo 255 de la Constitución de la República, para determinar que en las Juntas Parroquiales Rurales, se elija un Presidente y Vocales según el anexo Nro. 3”<sup>3</sup>*

Actual disposición constitucional	Propuesta de modificación constitucional
<i>“Art. 255.- Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley”</i>	<i>“Art. 255.- Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por el Presidente y los Vocales elegidos por votación popular, de entre quienes se elegirá al o la Vicepresidente. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley”</i>

Elaboración: Corte Constitucional.

48. Esta Corte Constitucional observa que el actual artículo 255 de la Constitución contempla la elección popular de los vocales de las juntas parroquiales rurales, correspondiendo al vocal más votado ser su Presidente. En la propuesta de modificación constitucional se precisa que se elija de entre los candidatos postulados para esta dignidad al “Presidente”, en tanto que de entre los restantes vocales electos “se elegirá al o la Vicepresidente”, es decir, no connota una modificación sustancial a la elección popular de los dignatarios de una junta parroquial rural.

<sup>3</sup> Esta Corte Constitucional deja constancia de que en el propuesta no se desarrolla el indicado Anexo 3

49. Este planteamiento se circunscribe a acoplar o adaptar el texto constitucional, para dotarle de capacidad funcional a un estamento de elección popular, precisando la forma de implementación de la representatividad política de un nivel de gobierno puntual, como es la elección del Presidente y Vicepresidente de las juntas parroquiales rurales.
50. El presente planteamiento cuenta con un alcance específico, no reconfigura ni rediseña orgánica ni dogmáticamente a la Constitución, no la transforma de modo transversal, por lo tanto no se encuadra en la dimensión de una reforma parcial constitucional o de un cambio de la Constitución.
51. Es así que para la Corte Constitucional al no implicar esta propuesta una alteración del carácter o elementos constitutivos del Estado o a la estructura fundamental de la Constitución, ni una restricción de los derechos y garantías, es decir al no incurrir en una alteración orgánica ni en una restricción dogmática de la Constitución, la vía procedente para su tratamiento es la de la enmienda constitucional prevista en el artículo 441 de la Constitución.
52. Finalmente, habiendo establecido las vías para tramitar la modificación constitucional propuesta, en el caso en que ésta llegue a ser aprobada, la Corte Constitucional se reserva la competencia para efectuar el control de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 número 2 de la Constitución y los numerales 2 y 3 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se detalla en los párrafos 19 y 20 del presente dictamen.

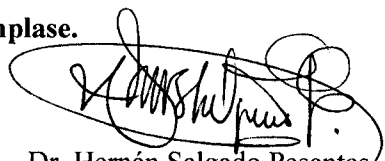
### III Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

3.1. En cuanto a la Propuesta 1 (que busca modificar el artículo 252 de la Constitución); y, la Propuesta 2 (que pretende modificar el número 2 del artículo 263, el número 4 del artículo 264, el número 3 del artículo 267 y agregar un número 9 a este mismo artículo 267 de la Constitución), corresponde el procedimiento de reforma parcial constitucional contemplado en el artículo 442 de la Constitución.

3.2. En relación a la Propuesta 3 (que persigue modificar el artículo 255 de la Constitución), procede la vía de enmienda constitucional prevista en el artículo 441 de la Constitución.

**Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

  
Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**RAZÓN:** Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con



la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 09 de julio de 2019.- Lo certifico.-

**Dra. Aída García Berni  
SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso Nro. 0004-18-RC**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes quince de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/MED**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0004-18-RC**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de julio de dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada del Dictamen No. 4-18-RC/19 de 09 de julio 2019, a los señores: Bolívar Abdón Armijos Velasco a la casilla constitucional 231; Asamblea Nacional del Ecuador a la casilla constitucional 015 y al correo electrónico: [asesoriajuridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@asambleanacional.gob.ec), Procurador General del Estado a la casilla constitucional 018 y al correo electrónico [fj-pichincha@pge.gob.ec](mailto:fj-pichincha@pge.gob.ec), Presidencia de la República del Ecuador a la casilla constitucional 001 y a los correos electrónicos [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec), [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec); Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME a la casilla constitucional 043 y al correo electrónico: [comunicacion@ame.gob.ec](mailto:comunicacion@ame.gob.ec); Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador CONGOPE a la casilla constitucional 433 y al correo electrónico: [emino@congope.gob.ec](mailto:emino@congope.gob.ec); Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales de Ecuador CONAGOPARE a la casilla constitucional 377 y al correo electrónico: [karla.santana@conagopare.gob.ec](mailto:karla.santana@conagopare.gob.ec); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/MED**



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 382**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Carmelina Herrera Intriago y otros	458			0050-18- AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Fiscalía General del Estado	044	2311-18- EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Director General del Consejo de la Judicatura	055	2135-18- EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Procurador General del Estado	018		
Bolívar Abdón Armijos Velasco	231	Asamblea Nacional del Ecuador	015	0004-18- RC	DICTAMEN NO. 4-18-RC/19 DE 09 DE JULIO 2019
		Procurador General del Estado	018		
		Presidencia de la República del Ecuador	001		
		Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME	043		
		Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales de Ecuador CONAGOPARE	377		
		Consortio de Gobiernos Provinciales del	433		

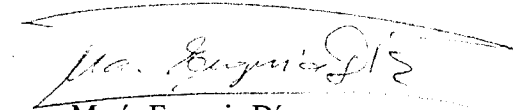



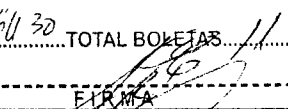
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Ecuador  
CONGOPE

Total de Boletas: 11 (ONCE)

QUITO, D.M., 15 DE JULIO DE 2019

  
María Eugenia Díaz  
SECRETARÍA GENERAL

	<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
	Recibido el día de hoy
15 JUL 2019	
HORA: 16:30	TOTAL BOLETAS: 11
FIRMA: 	

Zimbra:

notificador8@cce.gob.ec

---

**NOTIFICACIÓN CASO No. 0004-18-RC (dictamen)**

---

**De :** Notificador8 CCE <notificador8@cce.gob.ec>

lun, 15 de jul de 2019 14:32

**Asunto :** NOTIFICACIÓN CASO No. 0004-18-RC (dictamen)

📎 1 ficheros adjuntos

**Para :** asesoriajuridica@asambleanacional.gob.ec, fj-pichincha@pge.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec, comunicacion@ame.gob.ec, emino@congope.gob.ec, karla santana <karla.santana@conagopare.gob.ec>

---

**0004-18-RC-dictamen .pdf**770 KB

---

